



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001-2019-00540-02
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Sandra Bejarano
Demandados:	- Colpensiones - Protección S.A. - Skandia S.A. - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	369

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, Protección S.A. Skandia S.A. y Porvenir S.A., contra la sentencia No 226 emitida el 29 de septiembre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo de la cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho. (Folios 05 a 16 – Archivo 01 PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

Colpensiones y Porvenir S.A. mediante escritos visibles a folios 48 a 54 – Archivo 01 PDF y 87 a 103 – Archivo 01 PDF. Protección S.A. a folios 01 a 15 – Archivo 09 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

En cuanto a Skandia S.A. dio contestación a la demanda como se observa a folios 01 a 19 – Archivo 10 PDF. Sin embargo, a través de providencia de fecha 21 de octubre de 2020 se tuvo por no contestada, por allegarse de manera extemporánea (folios 01 a 03 Archivo 12 PDF). Contra dicha decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Mediante providencia de 03 de noviembre de 2020 se mantuvo la decisión y se concedió la alzada (folios 01 a 06 - Archivo 17 PDF). Esta Sala Primera de Decisión, confirmó la anterior decisión (folios 09 17 PDF- Cdno Tribunal 01).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No 226 emitida el 29 de septiembre de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por la demandante en Skandia S.A., Protección S.A. y AFP Horizontes hoy Porvenir S.A. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM. **Tercero**, ordenar a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones, a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como

también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio debidamente indexados, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante. **Cuarto**, ordenar a Skandia S.A. y Protección S.A. en caso de no haberlo hecho, a devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio debidamente indexados, por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante. **Quinto**, ordenar a Colpensiones que admita a la demandante en el RPM sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales. **Sexto**, condenar en costas a Colpensiones, Porvenir S.A. Skandia S.A., Protección S.A. y a favor de la demandante. **Séptimo**, surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFPs tienen la obligación de suministrar información debidamente a sus afiliados de forma clara, entendible y oportuna. En este caso, si bien la parte actora firmó los formularios de afiliación, no fue asesorada en debida forma frente a su futuro pensional. De esta manera, manifestó que se invierte la carga de la prueba y corresponde a los fondos demostrar su diligencia. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado. En cuanto a la prescripción, señaló que está inmersa en el derecho a la pensión, por lo que es imprescriptible.

4. La apelación.

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A. formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones

4.1.1. Manifiesta que el traslado de la actora al RAIS está vigente, por tanto, tiene plena validez. Que ordenarse la ineficacia crea un traumatismo para el Estado, generando inestabilidad jurídica y financiera. Dice que el deber de información resulta ser claro solo hasta el año 2015, pues para la época en que se efectuó el traslado dicha exigencia no existía. De esta manera, la Ley como la jurisprudencia no pueden ser retroactivas. Finalmente, manifiesta su disconformidad frente a la condena en costas, toda vez que la negativa en aceptar el traslado se ajustó a las previsiones legales.

4.2. Apelación Porvenir S.A.

4.2.2. Indica que la afiliación cumplió con todos los requisitos vigentes al momento del traslado. Que no se puede dar aplicación retroactiva a la norma para el presente caso, toda vez que la información dada se podía suministrar de manera verbal. Que solo hasta el año 2010 es obligación indicar por escrito beneficios puntuales de cada régimen e informar el monto de la pensión. Aduce que la decisión de trasladarse fue libre y espontánea sin ningún tipo de coacción.

Manifiesta que las acciones para reclamar la ineficacia se encuentran prescritas, toda vez que no se está en presencia de un derecho pensional. Frente a la condena de trasladar todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo los **gastos de administración**, dice que no es procedente de conformidad con el artículo 1746 del C.C. pues si se declara la ineficacia no hay lugar a devolver lo antes expuesto. En cuanto a los **rendimientos financieros**, indica que la consecuencia de la ineficacia es entender que el vínculo jurídico no existió, por lo que la demandante nunca estuvo afiliada al RAIS. En lo que respecta al **bono pensional**, señala que si existiera dicho bono, éste debe ser trasladado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a Colpensiones. Finalmente, en cuanto a **las sumas adicionales a la aseguradora**, aduce que ésta solo opera cuando existe el siniestro, situación que no acontece en este caso; además, que dicha figura no opera en el RPM

4.3. Apelación Protección S.A.

4.3.3. Presenta su disconformidad frente al numeral 4 del fallo de primera instancia. Señala que de los aportes realizados por la demandante, un porcentaje fue destinado para cubrir los gastos de administración y pagar el seguro previsional. Que en casos donde se declara la nulidad y/o ineficacia solo es procedente trasladar los aportes y los rendimientos financieros; además no es la encargada de ello, toda vez que la demandante se encuentra afiliada a Porvenir S.A. Adicionalmente, precisa que los gastos de administración ya se encuentran causados conforme a la Ley y como contraprestación a una buena gestión. De esta manera, solicita que se revoque los gastos de administración indexados.

4.4. Apelación Skandia S.A.

4.4.3. Presenta su disconformidad frente a la condena de los gastos administración debidamente indexadas, toda vez que fueron descontados conforme a la ley y utilizados para generar los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la

demandante. Dice además, que implica un enriquecimiento sin justa causa y un pago doble.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2021 se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹.

5.2. Parte demandante, Porvenir S.A. Protección S.A., Skandia S.A. y Colpensiones

Los apoderados judiciales de Skandia S.A., la parte actora, Porvenir S.A. y Colpensiones se pronunciaron mediante escrito visibles a folios 03 a 05 Archivo 05, folios 02 a 04 Archivo 06, folios 03 a 07 Archivo 07 y folios 03 a 05 Archivo 08, respectivamente (cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se ordene el traslado de los dineros en la cuenta individual de la demandante, tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses; incluidos los gastos de administración indexados; así como a Protección S.A. y Skandia

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

S.A. el traslado de gastos de administración por el período en el que la accionante estuvo afiliada a esa entidad debidamente indexados ?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.5. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

2. Respuestas al primer y segundo interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva** y al segundo **negativa**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a las AFP Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A. demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria

complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Descendiendo al *sub lite*, se desprende de la información suministrada por Protección S.A.², Porvenir S.A.³, de la certificación de Asofondos⁴, de los formularios de traslado al RAIS⁵ y del certificado de la información laboral para bono pensional⁶; que la demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, desde 15 de mayo de 1978 al 16 de abril de 1991⁷.
- b. Según los formularios de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones, el 14 de abril de 1997, la accionante se trasladó al RAIS a través de Skandia S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 15 de abril de 1997 hasta el 30 de abril de 1999. Posteriormente, el día 18 de marzo de 1999 se trasladó a Protección S.A. haciéndose efectiva el 1º mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001.
- c. Luego se traslada a BBVA Horizonte pensiones y cesantías. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 01 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2013. Finalmente, debido a la cesión por fusión entre Horizonte y Porvenir S.A., se trasladaron los aportes a Porvenir S.A. el 01 de enero de 2014, última entidad en la que continuó cotizando.

² Flios 19 a 23 Archivo 09 PDF

³ Fls. 28 a 31 y 110 a 138 Archivo 01 PDF

⁴ Fls 107 Archivo 01 PDF y 16 Archivo 09 PDF

⁵ FI 105 Archivo 01

⁶ Flios 141 a 144 Archivo 01 PDF

⁷ Información extraída de la historia laboral de Porvenir S.A.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, la demandante no recibió la suficiente información con respecto a sus derechos previsionales. Se le explicó que tendría mejores rendimientos y una buena mesada pensional. Sin embargo, no fue asesorada frente a los aspectos negativos, no se le realizó una proyección matemática y financiera, ni le indicaron las ventajas de permanecer en el RPM.

Por su parte, las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. dieron respuestas al introductorio indicando que la accionante se trasladó de régimen pensional de manera libre y voluntaria. Dice que fue ampliamente asesorada sobre las implicaciones de la afiliación. Que no existía razón jurídica ni fáctica que le impidiera cambiar de régimen (Flios 87 a 103 – Archivo 01 PDF y 01 a 15 – Archivo 09 PDF, respectivamente)

Por su parte, Skandia S.A. contestó la demanda, pero de manera extemporánea (folios 01 a 03- Archivo 12 PDF).

2.3.3 Para la Sala, los fondos privados demandados no demostraron que hayan brindado a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó certificado de traslado de régimen pensional y los formularios de traslado de AFP en el RAIS suscritos por la demandante, en el que se hace constar que la escogencia de régimen fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Luego, tampoco es de recibo el argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “*«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios previsionales

(SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Asimismo, se recuerda que, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021). En dicho escenario, a los fondos de pensiones, es a quienes les corresponden acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (SL4373-2020).

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP Protección S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al tercer problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., además de los valores que percibió por concepto de cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, debe trasladar a Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados. A Protección S.A. y Skandia S.A. le corresponde trasladar este concepto por el período respectivo indexados. Por tanto, se confirmará la sentencia en este sentido.

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá,

entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Skandia S.A. Protección S.A. y Porvenir S.A. asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que la demandante estuvo vinculada a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”*.

3.2.3. Frente a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la actora sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de

imposible cumplimiento (SL2877-2020, radicación No. 78667 y SL4811-2020, radicación No. 68087, entre otros).

3.2.4. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, debe entenderse de manera general, como todas aquellas sumas adicionales que formarán parte de la cuenta individual de la afiliada. En consecuencia, se confirmará el fallo en ese sentido.

4. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Por tanto, se despachan de manera desfavorable los argumentos de la apoderada judicial de Porvenir S.A. y se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

5. Respuesta al quinto problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **positiva**. En lo que atañe a la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones S.A., es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa. Por ende, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por la *A quo* a Colpensiones S.A.

7. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones, Protección S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A., en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de Colpensiones, Protección S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digital para
acto judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vice
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)